



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 053-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 09 de setiembre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Miguel Lara Doig, representante de la Empresa Regional de Servicio Público del Norte S.A., contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-029-2013, emitida en el Expediente Administrativo N° 0040-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Zonal N° 01-7-A-029-2013, de fecha 22 de abril de 2013, mediante la cual se dispuso multar a la Empresa Regional de Servicio Público del Norte S.A. con la suma de S/. 14,600.00 (catorce mil seiscientos con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 24° numeral 1), al no haber registrado a una de sus trabajadoras en planilla de pago o registro que lo sustituya; 44°, al no haberla registrado en el régimen de seguridad social en salud y pensiones a que tenía derecho; y, 46° numeral 7), al haber incumplido el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.
2. Al respecto, el impugnante refiere que la desnaturalización de los servicios de intermediación laboral, declarada a partir del destaque de personal efectuado por la inspeccionada sería incorrecta, toda vez que dentro de un mecanismo de contratación indirecta, el desplazamiento de personal es absolutamente válido, no habiendo nada irregular en la ejecución de los servicios de intermediación desarrollados. Agrega que no existía razones para desnaturalizar los servicios de intermediación laboral, debido a que los servicios que brindaba la trabajadora destacada, tienen la naturaleza de complementarios a la actividad principal que desarrollan.
3. El artículo 3° de la Ley 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, respecto a los supuestos de procedencia de la intermediación laboral, señala que *"La intermediación laboral que involucre a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria, solo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización. Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa"*; definiéndose en el artículo 1° del D.S. 003-2002-TR, como actividad principal, a *"...aquella que es consustancial al giro del negocio. **Son actividades principales las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y prestación de servicios: exploración, explotación, transformación, producción, organización, ADMINISTRACIÓN, comercialización** y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa..."*, y como actividad complementaria, a *"...aquella que es de carácter auxiliar, **no vinculada a la actividad principal y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial**, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza. **La actividad complementaria no es***





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



indispensable para la continuidad y ejecución de la actividad principal de la empresa usuaria... (negrita y subrayado nuestros).

4. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido determinar, en principio, que la señorita Arelis Alva Olano, asistente de oficina de la empresa inspeccionada, ha laborado en dicha entidad ocupando el cargo antes señalado, desde el primero de febrero de 2005, y siempre en calidad de trabajadora destacada por las diferentes empresas intermediadoras que aparentemente tenían vinculación contractual con la empresa sujeta a procedimiento inspectivo.
5. No obstante ello, es necesario indicar que si bien la documentación obrante en el expediente administrativo, demuestra que las diferentes empresas intermediadoras han provisto a la empresa sujeta a procedimiento inspectivo, de alguna documentación que podría generar confusión respecto a la legalidad del mecanismo de contratación laboral indirecta existente entre las diferentes intermediadoras y la inspeccionada; en cambio genera suspicacias el hecho de que en primer lugar, haya sido la misma persona, esto es, la señora Arelis Alva Olano, la que coincidentemente y de manera continua fue contratada por las empresas Santo Domingo Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo, Saesa Internacional Centro S.A.C, Mateo Consultores S.A.C, y, Royal Excellence Service S.A.C., y quienes además la destacaban a la empresa hoy impugnante. Del mismo modo, genera dudas la calificación que se le ha otorgado a los servicios brindados por la trabajadora afectada, y que aparentemente legitimarían el desarrollo del servicio de intermediación laboral, al calificarlas como complementarias; razón por la cual se hace necesario evaluar la verdadera naturaleza de los servicios brindados por dicha trabajadora, toda vez que ello, conjuntamente con la continuidad en la prestación del servicio, nos permitirá determinar si corresponde desnaturalizar los servicios de intermediación laboral, al verificarse la existencia de una actitud fraudulenta por parte de la inspeccionada.
6. Así pues, si bien es cierto que al amparo del artículo 3° de la Ley 27626, citado en el tercer considerando, uno de los supuestos de procedencia del servicio de intermediación laboral es la complementariedad de las actividades respecto al rubro principal de la empresa, entendiéndose por estas últimas a las diferentes etapas del proceso productivo, y entre las cuales están la exploración, explotación, transformación, producción, organización, ADMINISTRACIÓN y COMERCIALIZACIÓN, también es cierto que los trabajadores destacados a una empresa usuaria, no podrán prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de la misma; esto es, entre otras, de las actividades antes señaladas, las mismas que evidentemente estarán presentes durante todo el desarrollo de la actividad productiva, y que estarán destinadas a lograr la eficiente y óptima ejecución de la misma.
7. Como se ha podido verificar de los actuados, las actividades principales de la empresa, reconocidas no sólo por la Ley 25844, específicamente por su artículo 1°, sino también por la misma inspeccionada, y que son las de comercializar y distribuir el servicio de energía eléctrica, al requerir dentro del procedimiento regular que se sigue para acceder a los servicios de suministro eléctrico, en un principio el contacto inmediato entre el usuario y la empresa, hacen indispensable el contar con personal encargado de atender al público usuario, no sólo en sus solicitudes sino también en los reclamos que eventualmente se efectúan, tal como queda demostrado de las documentales obrantes a fojas 04-13; 224-286 del expediente administrativo.
8. Así pues, al exigir una de las actividades principales de la empresa, como es la comercialización, la presencia de personal que se encargue justamente de atender al público usuario, resulta siendo evidente que las labores desempeñadas por la señora Arelis Alva Olano, efectivamente constituían y constituyen actividades principales de la empresa, indispensables para su funcionamiento y sin cuya ejecución sería imposible continuar con el desarrollo de la distribución del servicio de energía eléctrica; no





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



correspondiendo calificarlas como complementarias como erróneamente ha venido haciendo la inspeccionada, pues al desempeñar actividades estrictamente vinculadas a una de las etapas del proceso productivo, en definitiva la califican como actividad principal, pues lo complementario, tal como señala el artículo 1° del D.S. 003-2002-TR (también citado en el tercer considerando), es aquella actividad de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia no interrumpe su desarrollo regular. No obstante ello, debe quedar claro que al amparo de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 27626, "...los trabajadores destacados a una empresa usuaria, no podrán prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de la misma..."

9. Por demás queda claro que la actividad desempeñada durante estos últimos 8 años por la trabajadora afectada, se encuentra estrictamente vinculada con una de las actividades principales de la empresa, lo cual evidentemente desnaturaliza el servicio de intermediación laboral, pues desde un inicio le correspondió a la usuaria contratar directamente al personal que se encargaría de desempeñar el servicio de atención al público, al constituir parte del desarrollo de sus actividades principales como son la comercialización y distribución de energía eléctrica, etapas del ciclo productivo de la empresa, calificada expresamente como principal por el artículo 1° del D.S. 003-2002-TR. No debe olvidar la inspeccionada, que la ausencia en la prestación de servicios de la trabajadora afectada, generaría una obstaculización en el desarrollo integral de las actividades que forman parte de su rubro empresarial, pues evidentemente no existiría la persona que se encargue de recepcionar las solicitudes o quejas en atención a las cuales se logra finalmente brindar un servicio óptimo.
10. Respecto a las afirmaciones expuestas por la impugnante, es preciso indicar, que si bien es cierto dentro del desarrollo de la intermediación laboral es absolutamente válido el destaque del personal, en cambio no se ajusta a la realidad el hecho de que no haya existido nada irregular en el desarrollo de la contratación indirecta de la trabajadora afectada, pues como se ha explicado en los considerandos precedentes, y al amparo del principio de primacía de la realidad, las actividades desempeñadas por ella no califican como complementarias, sino como principales, toda vez que están estrictamente vinculadas con la comercialización del servicio de suministro de energía eléctrica (lo cual además queda corroborado por la continuidad y permanencia en la prestación del servicio), existiendo en Razón a ello razones suficientes para proceder a desnaturalizar el servicio, y exigir la observancia de las normas sociolaborales señaladas por la autoridad inspectiva en el requerimiento obrante a fojas 669-670, el mismo que finalmente también fue inobservado, configurando en atención a ello las infracciones imputadas y sancionadas.
11. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual "el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas ha quedado plenamente acreditada, no habiéndose configurado ninguno de los supuestos necesarios para apelar, y mucho menos ser suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar las infracción imputada, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO




SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Miguel Lara Doig, representante de la Empresa Regional de Servicio Público del Norte S.A., contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-029-2013, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA** los actuados a la Zona de Trabajo Jaén, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL